

SECRETARIA: Palmira, 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 09 de junio de 2022**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Labinia García González C.C 31.142.188
Demandados: Herederos indeterminados del señor Jaime González Calderón (+)
García y González Ltda en liquidación Nit 891.300.956-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00071**-00

Revisada la precedente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora **LABINIA GARCÍA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, **contra** los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME GONZÁLEZ CALDERÓN (Q.E.P.D.)**, la sociedad **GARCÍA GONZÁLEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN** y demás personas indeterminadas, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 82 en su numeral 2, en la demanda deberá contener entre otras cosas, **nombre, domicilio e identificación de las partes si se conocen**, ahora bien, no resulta claro para el despacho contra quien dirige la demanda, toda vez que en el encabezado del escrito petitorio¹ y en la parte final del poder², la parte actora indica que adelantará el proceso en contra de los herederos indeterminados del señor JAIME GONZALEZ CALDERON (q.e.p.d) **y la sociedad GARCIA GONZALEZ LTDA.**

Sin embargo, en el acápite **V** de la demanda titulado: **"V.- PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA DEMANDA"**, indica que dirige su escrito en contra de *"los herederos indeterminados del señor JAIME GONZALEZ CALDERON; a los societarios de igualmente (sic), a los socios de GARCIA Y GONZALEZ LIMITADA AGEGO LIMITADA."* (Negrita del despacho), razón por la cual, deberá aclarar dicha situación adecuando el escrito de la demanda. Cabe resaltar que de acuerdo con el certificado de existencia y representación allegado dicha persona jurídica no ha sido liquidada aún, y conserva la titularidad como condueña.

De igual modo deberá identificar las partes de manera individual, con su respectivo domicilio, dirección de notificación e identificación si se conoce, tal y como lo indica la norma en comentario.

2. Revisado el poder conferido al abogado JAIME GARCIA GONZALEZ se evidencia que dentro del mismo le fue otorgada la facultad de iniciar la presente demanda en contra de los herederos indeterminados del señor JAIME GONZÁLEZ CALDERÓN y demás personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, como se dijo en el numeral

¹ Ítem 03 fl 01 expediente electrónico

² Ítem 02 fl 02 ibidem

anterior, existen más personas contra quienes la parte actora pretende adelantar el presente proceso, las cuales deben estar claramente determinadas en el memorial poder. En efecto, al revisar el poder resulta que la mencionada persona jurídica tampoco fue incluida como demandada, pese a ser copropietaria como lo reporta el certificado de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira (ítem 2, fl 8 del expediente virtual).

3. Adicionalmente, se observa que al mencionar el nombre de la sociedad GARCÍA y GONZALEZ LTDA., tanto en el poder como en la demanda, le faltó incluir las palabras "EN LIQUIDACIÓN", lo cual se desprenden de la lectura del ítem 2, fl 13 en donde el certificado de existencia y representación reporta que dicha sociedad está disuelta. Al respecto cabe que ello se hace necesario bajo los apremios de los **artículos 219, 222 del Código de Comercio**.
4. De conformidad con el artículo **83 inciso primero** de nuestro estatuto procesal, las demandas que versen sobre bienes inmuebles, deben contener los linderos debidamente **actualizados**, razón por la cual, se le solicita al apoderado demandante informar al despacho si los linderos consignados en su libelo inicial cumplen con este requisito, mismos que serán lo que el juzgado averiguará en la diligencia de inspección judicial y de no ser así, deberá realizar la correspondiente actualización en la demanda.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda declarativa de pertenencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME GARCÍA GONZALEZ**, con C.C. No. 16.247.845 y T.P. No. 166.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante señora **LABINIA GARCÍA GONZÁLEZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder³ arrimado y con la advertencia que en términos del artículo 75 inciso 3º del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

³ Ítem 02 fls 1 y 2 ibidem.

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b671b96e9d711b08a9f761dc2e4805d86ddc2375dffceaa56d63d89915fe6f6**

Documento generado en 21/06/2022 10:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**